

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **908/2022-2**, formado con motivo del recurso de **Queja** interpuesto por la promovente **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija; contra el **auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que desecha la demanda respecto a la **Controversia Familiar** sobre Constitución Forzosa de Patrimonio Familiar, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente **S/N/2022-3**, folio número **1910/2022-3**; y,

RESULTANDO:

1. El **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto en el que desechó la demanda respecto a la **Controversia Familiar** sobre Constitución Forzosa de Patrimonio Familiar, promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...La Tercera Secretaria de acuerdos del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el

Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Familiar en vigor.-

CERTIFICA

Que el plazo de **DIEZ DIAS HÁBILES** concedido a **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para subsanar la prevención ordenada por auto veintiséis de octubre de la presente anualidad, y atendiendo a que por auto **diez de los corrientes**, se le concedió prórroga de **diez días hábiles** a efecto dar cumplimiento a la prevención ordenada, advirtiéndose que de este último auto fue notificada el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, su término le comenzó a/transcurrir del **dieciséis al treinta ambos de noviembre de dos mil veintidós**, salvo error u omisión en el cómputo.-

CUENTA-La Tercer Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Licenciada **ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ** en términos del numeral 113 del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la titular del Juzgado con el escrito de cuenta 15833 signado por **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**-
CONSTE

Jiutepec, Morelos, a treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta **15833** signado por la promovente **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

Visto el contenido y el certificado de libertad de gravamen, así como las copias certificadas que adjunta a su escrito de cuenta, y tomando en cuenta la certificación que antecede, se le tiene en tiempo más no en forma pretendiendo subsanar la prevención ordenada en auto **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, toda vez se advierte que en el citado auto, en el punto marcado con el número 3, se le requirió a la promovente a efecto de **que diera cumplimiento exacto a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 143** del código familiar en vigor, cuestión que no acontece, ya **que no cumple con el requisito de la fracción V**, es decir no exhibe avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar; en consecuencia **se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto veintiséis de octubre del año en curso** y se le tiene por no interpuesta la presente demanda y se desecha la misma, **ordenándose hacer la devolución de los documentos presentados en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado**, previa copia autorizada que obre en su lugar, toma de razón y recibo que obre en autos; por autorizados para recibirlos la persona que indicadas para tal efecto en el escrito inicial de demanda, y únicamente para esta premisa a los profesionistas señalados, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva ante este Juzgado.-

Lo anterior con fundamento en lo con lo dispuesto por los artículos 111, 113, 140, 143, 144 del Código Procesal Familiar en vigor y 143 del Código Familiar vigente.

NOTIFIQUESE. Así, lo acordó y firma la **Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Juzgado Primero Familiar de

*Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ERIKA ROCIO BAÑOS LÓPEZ**, con quien actúa y da fe...”*

2. Inconforme con tal resolución, la promovente **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por sí y en representación de su menor hija, interpuso recurso de Queja, el cual fue admitido por auto de trece de diciembre de dos mil veintidós¹, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la página dos a la seis del toca en que se actúa, correspondiendo a esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo.

3. Mediante oficio número 37 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió su informe justificado, por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, lo que ahora se realiza al tenor siguiente,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica

¹ Visible en la página 8 del toca 909/2022-2.

del Poder Judicial del Estado de Morelos; y 593 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que desecha la demanda respecto a la **Controversia Familiar** sobre Constitución Forzosa de Patrimonio Familiar, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija, contra **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, registrada con folio número 1910/2022-3.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija es idóneo.

Es idóneo el recurso de queja, toda vez que se hizo valer contra el auto de **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictado por Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 271 y 590 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, los cuales respectivamente establecen:

“ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:
I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. **El que la deseche es impugnabile en queja.”**

“ARTÍCULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.

El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.”

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de **queja** fue presentado **oportunamente**, toda vez que la inconforme tuvo conocimiento del auto que se recurre el día dos de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día cinco de diciembre del mismo año, tal y como se desprende del Boletín Judicial número 8080 correspondiente al día dos de diciembre de dos mil veintidós, es decir el plazo de tres días para interponer el recurso relativo comprende los días seis al ocho ambos del mes de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el que, si el recurso que nos ocupa se presentó el día **siete de diciembre de dos mil veintidós**, se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de tres días que establece la ley de la materia, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por los artículos **137, 144 y 555** del Código Procesal Civil vigente para el

Estado de Morelos, cuyo contenido a saber respectivamente es el siguiente:

“...ARTICULO 138.- SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES.

La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:

I. *Personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala;*

II. *Se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que se publicará antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. Además en los tableros de la sala o juzgados se fijará diariamente un ejemplar del Boletín judicial encuadrándolo para que en caso necesario, resolver cualquier cuestión que se suscite sobre irregularidades en la publicación. En el archivo Judicial habrá dos colecciones, y una estará a disposición del público para su consulta, y*

III. *La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente, la primera vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que compete.*

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial. Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.*

ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. *El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva...”*

V. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El recurso de queja fue interpuesto por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su menor hija, carácter que le fue reconocido por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; por lo cual, si en el acuerdo recurrido de treinta de noviembre de dos mil veintidós se desechó la demanda que promovió, entonces tal determinación le causa perjuicio, y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso de queja en su contra.

VI. AGRAVIOS. Los agravios expresados por la quejosa se encuentran consultables en las páginas de la dos a la seis del toca civil que se analiza, los cuales consisten en lo siguiente:

“...I. La suscrita en representación de mi menor hijo presenté el pasado 21 (veintiuno) de octubre del año dos mil veintidós, un escrito inicial de demanda relativa a un juicio de constitución forzosa del patrimonio familiar, mismo que por cuestión de orden le tocó conocer a la C. Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien el pasado 26 (veintiséis) de octubre del 2022, dictó un acuerdo haciendo una prevención, misma que fue subsanada por la suscrita y que en consecuencia de lo anterior, se dictada un segundo acuerdo en fecha 10 (diez) de noviembre del 2022, mismo que a la letra se inserta:

La Licenciada ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

*QUE EL PLAZO DE TRES DIAS CONCEDIDO A LA PROMOVENTE **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** PARA CERTIFICA SUBSANAR LA PREVENCIÓN QUE SE LE HIZO POR AUTO VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, MISMA QUE FUE NOTIFICADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS TERMINO QUE TRANSCURRIÓ DEL TRES AL SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS-LO QUE SE CERTIFICA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SALVO ERROR U OMISIÓN A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS CONSTE*

CUENTA - La Licenciada ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo 113 del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la Titular del Juzgado con los escritos registrados con los números de cuentas 14830 y 14857 suscritos por [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], presentado en la Oficialía de partes del juzgado el siete de noviembre de dos mil veintidós - CONSTE

Jiutepec, Morelos, a diez de noviembre de Dos mil veintidós. A sus autos los escritos de cuentas 14830 y 14857 suscrito por [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de promovente.

Visto su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo, más no en forma dando cumplimiento al auto veintiséis de octubre de dos mil veintidós, respecto de la subsanación de demanda; toda vez que si bien es cierto, anexa copias simples de convenio de alimentos dentro del juicio de alimentos 217/2022-3, así como copia certificada de la escritura pública 64,880, misma que se ordena guardar en el seguro del juzgado para su resguardo en términos del artículo 112 de la ley adjetiva familiar en vigor y para exhibir los diversos documentos que se le previno se advierte que solicita una prórroga a efecto de exhibir certificado de libertad de gravamen y copias certificadas de la resolución del expediente 217/2022-3 en consecuencia y como lo solicita por única ocasión se le concede una prórroga, de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente auto, a efecto de exhibir los documentos antes citados y subsanar la prevención ordenada en auto veintiséis de octubre de dos mil veintidós, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará efectivo el apercibimiento decretado en auto antes citado y se le tendrá por no interpuesta su demanda desechándose la misma.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 7, 9, 10, 60, 111, 113 y 143 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE - Así, lo acordó y firma la Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL, Juez Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos. Licenciada ERIKA ROCIO BAÑOS LÓPEZ, con quien actúa y da fe.

II. Ahora bien, dentro del nuevo plazo que me fue concedido, exhibí los documentos que me fueron requeridos consistentes en el certificado de libertad de gravamen y copias certificadas de la resolución del expediente 217/2022-3, no obstante, la C. Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en lugar de dictar el acuerdo de admisión a la demanda presentada, dictó un acuerdo el pasado 30 (treinta) de noviembre del 2022. Completamente diferente, mismo que a la letra se inserta

DESECHAMIENTO Folio 1910/2022-3

Documento para versión electrónica.

Qué plazo de DIEZ DIAS HÁBILES concedido a [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para subsanar la prevención ordenada por auto de fecha veinte de octubre de la presente anualidad y atendiendo a que por auto de diez de los corrientes se le concedió prorroga de diez días hábiles efecto dar cumplimiento a la prevención ordenada

CUENTA, La Tercer Secretaria de Acuerdos, Licenciada ERIKA ROCIO BANOS LOPEZ en términos de numera 113 del Código Procesal Familiar en vigor da cuenta la titular del Juzgado con el escrito de cuenta 15833 signado por [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
CONSTE

Jiutepec, Morelos, a treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta 15833 signado por la promovente [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Visto el contenido y el certificado de libertad de gravamen, así como las copias certificadas que adjunta a su escrito de cuenta, y tomando en cuenta la certificación que antecede, se le tiene en tempo más no en forma pretendiendo subsanar la prevención ordenada en auto veintiséis de octubre de dos mil veintidós, toda vez se advierte que en el citado auto, en el punto marcado con el número 3, se le requirió a la promovente a efecto de que diera cumplimiento exacto a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 143 del código familiar en vigor, cuestión que no acontece, ya que no cumple con el requisito de la fracción V, es decir no exhibe avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar; en consecuencia se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto veintiséis de octubre del año en curso y se le tiene por no interpuesta la presente demanda y se desecha la misma, ordenándose hacer la devolución de los documentos presentados en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado, previa copia autorizada que obre en su lugar, toma de razón y recibo que obre en autos, por autorizados para recibirlos la persona que indicadas para tal efecto en el escrito inicial de demanda, y únicamente para esta premisa a los profesionistas señalados, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva ante este Juzgado.-

Lo anterior con fundamento en lo con lo dispuesto por los artículos 111, 113, 140, 143, 144 del Código Procesal Familiar en vigor y 143 del Código Familiar vigente. NOTIFIQUESE Así, lo acordó y firma la Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL, Juez Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada ERIKA ROCIO BANOS LOPEZ, con quien actúa y da fe

III. A pesar de que se diera cumplimiento en tiempo y forma lo que me fue ordenado por acuerdo de fecha 10 (diez) de noviembre del 2022, es decir, la suscrita exhibí ante la presencia judicial el certificado de libertad de gravamen del inmueble materia de la Litis y las copias certificadas de la resolución del expediente 217/2022-3, ya que fue eso exactamente lo que se me ordenó, la C Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos desecho injustificadamente mi escrito inicial de Demanda, bajo el argumento de que no exhibí el avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar, no obstante de que, ese no fue el motivo de la prevención en un primer término, ahora bien, suponiendo sin conceder que, en una segunda reflexión hecha por la mencionada autoridad y estricta observancia de lo dispuesto en la fracción V del artículo 143 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano, determinara desechar mi escrito inicial de demanda por la supuesta omisión de la suscrita de presentar el mencionada avalúo, dicha determinación es equivocada, ya que Dentro del legajo que constituye la copia certificada de la Escritura Pública 4880, documental que ampara la propiedad del inmueble y que además fue exhibida por la quejosa y que de ello quedó constancia en el acuerdo dictado en fecha 10 (diez) de noviembre del 2022, obra agregado el avalúo del inmueble ENERE se pretende inscribir al patrimonio familiar, situación que legalmente fue pasado por alto, de la misma manera y a efecto de mejor proveer exhibo en este acto la copia simple del mencionado documento, para que obra como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar y si lo anterior fuera insuficiente, igualmente fue ofrecida como prueba, la pericial en agrimensura para el efecto de mejor proveer es por lo anterior que a criterio de esta parte quejosa, el haber desechado el escrito inicial de demanda resulta ilegal, ya que al tratarse de materia familiar en la que se ven inmiscuidos los derechos de menores, se debió recabar oficiosamente los medios de convicción necesarios y suficientes para resolver lo conducente, pues si bien es cierto que en materia familiar opera la regla de que en casos donde se involucren derechos de menores no debe exigirse la carga probatoria e incluso, existe suplencia de la queja deficiente mediante la aportación de oficio por parte del órgano jurisdiccional, de elementos probatorios para mejor proveer, en los casos en que se advierta que no existen otros medios de convicción aptos, o bien, que por las circunstancias del caso, las partes están imposibilitadas para acreditar los hechos materia de la Litis que pudieran conducir a la protección de los intereses de los menores

CONSTANCIAS QUE EN COPIA CERTIFICADA DEBERÁN REMITIRSE A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA RESOLVER EL RECURSO

Para efectos de sustanciar el Recurso de Queja que se promueve, señalo todas y cada una de las constancias en copia certificada del expediente que integra el EXPEDIENTE SN/2022-3, con número de FOLIO 1910/2022, promovido ante la C. Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos...”

VII. INFORME JUSTIFICADO. Por otra parte, la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió el **INFORME JUSTIFICADO** mediante oficio número 37, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mediante en el cual manifiesta:

*“...**ES CIERTO** el acto reclamado, respecto a que desecho la demanda con número de folio **1910/2022** promovida por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** relativo a la **CONSTITUCIÓN FORZOSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR**, mediante auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, auto de mérito en el cual se **desechó la demanda que interpuso la hoy quejosa**, lo cual se hizo atendiendo a que se le detuvo en tiempo más no en forma a la hoy quejosa pretendiendo subsanar la prevención ordenada en auto **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, toda vez se advierte que el ciado ato, en el punto marcado con el número 3, se le requirió a la promovente a efecto de que **diera cumplimiento exacto a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 143** del código familiar en vigor, cuestión que no acontece, ya que **no cumple con el requisito de la fracción V**, es decir no exhibe avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar; en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento** decretado por auto **veintiséis de octubre del año en curso** y se le tuvo por no interpuesta la demanda y desecha la misma .*

*Por otra parte le hago de su conocimiento **que la quejosa no hizo del conocimiento de éste Juzgado la interposición del recurso de queja**, como lo establece el artículo **593** del **Código procesal Familiar vigente en el Estado**, lo que le informo para los efectos legales a que haya lugar*

*Asimismo a efecto de justificar el presente informe remito copias certificadas constante en **63** fojas útiles del cuadernillo que se formó del folio **1910/2022...**”*

VIII. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. El precepto legal 593 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, contempla entre otras cosas que el recurso de queja contra el Juez se decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda, al prever lo siguiente:

“...ARTÍCULO 593.- TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.
El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior

inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda...”

Ahora bien, haciendo la acotación de su único agravio, en esencia la reclamante se duele del auto impugnado, bajo el argumento de que le causa agravio el desechamiento injustificado de su escrito inicial de demanda que realizó la A quo, bajo el argumento de que no exhibió el avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar, toda vez que no fue motivo de la prevención de su demanda, ya que dio cumplimiento en tiempo y forma a lo que le fue requerido tanto en el acuerdo de prevención, como en el diverso auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, es decir, exhibió el certificado de libertad o de gravamen del bien inmueble materia de la litis y las copias certificadas de la resolución del expediente 217/2022-3 que fue lo que se le requirió; no obstante ello, refiere que se le desechó su demanda atendiendo a que omitió presentar el avalúo del inmueble que se pretende inscribir; sin embargo, dicho avalúo obra dentro de la copia certificada de la escritura pública 4880 que fue exhibida por la quejosa; y si ello no fuera suficiente, ofreció la prueba pericial en materia de valuación respecto del bien inmueble para efecto de mejor proveer, por ello considera ilegal el desechamiento de demanda, lo anterior aunado a que el asunto se trata de materia familiar en el que se ven inmiscuidos derechos de menores y existe la suplencia de la queja deficiente.

En las apuntadas consideraciones, este Tribunal de Alzada considera que su agravio es **fundado**, atendiendo a lo siguiente.

En primer término, es necesario resaltar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia desechó la demanda bajo el argumento toral de que no dio cumplimiento exacto a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 143 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, ya que no cumplió con el requisito de la fracción V, es decir, no exhibió el avalúo del inmueble que pretende inscribir al patrimonio familiar, concluyó la juez.

Por su parte, la inconforme arguye en los motivos de inconformidad y en lo que a este Tribunal interesa, que la decisión adoptada por la A quo es errada, pues no obstante que el mismo no le fue requerido en el auto de prevención de la demanda, ni en el diverso auto de diez de noviembre de dos mil veintidós, dicho avalúo obra dentro de la copia certificada de la escritura pública 4880 que fue exhibida por la misma, y, si ello no fuera suficiente, ofreció la prueba pericial en materia de valuación respecto del bien inmueble para el efecto de mejor proveer; por lo que es procedente la admisión de la demanda, lo anterior aunado a que el asunto se trata de materia familiar en el que se ven inmiscuidos derechos de menores y existe la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, la fracción V del artículo 143 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, en que se apoyó la A quo para desechar la demanda, estatuye:

“ARTÍCULO 143.- INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL REGISTRO PÚBLICO. El miembro de la familia que sea propietario de los bienes destinados al patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juzgado de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo anterior, según avalúo que al efecto se practique.

Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con motivo del patrimonio familiar serán hechas sin costo alguno para los interesados.”

Por su parte, el artículo 146 del referido Código Familiar, que es base del pretendido juicio, preceptúa:

“ARTÍCULO 146.- PETICIÓN JUDICIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el valor fijado en el artículo 142. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 143 y 148 de este Ordenamiento.”

En ese sentido, de la interpretación objetiva y sistemática de dichos ordenamientos legales, es posible sostener que, cuando se realiza la petición judicial para la constitución del patrimonio familiar, como en el caso acontece, se configura una excepción a la regla general contenida en el transcrito numeral 143 del del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos.

En efecto, conforme a la porción normativa en consulta, si bien, cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración, los acreedores alimentistas ya sea por conducto de sus tutores, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por el valor fijado en el artículo 142; sin embargo, el avalúo referido en la fracción V del numeral 143

del mencionado cuerpo de leyes, no se establece como requisito necesario para la presentación de la solicitud de referencia.

Atento a las anteriores premisas, si en la especie, la solicitud de constitución forzosa de patrimonio familiar se funda en el peligro de que **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** pierda el bien inmueble por la mala administración al pretender darlo en pago o entregar la vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y tal bien inmueble no rebasa el valor máximo para que se pueda afectar como patrimonio familiar, lo que se puede constatar con la copia certificada de la escritura pública número 4880 que ampara la propiedad del bien inmueble y que además fue exhibida por la quejosa, en la que obra el avalúo de dicho bien inmueble que se pretende inscribir al patrimonio familiar, lo anterior aunado a que, tal como lo refiere la quejosa, en su escrito de demanda ofreció la prueba pericial en materia de valuación del mencionado bien inmueble, toda vez que el valor del bien inmueble puede acreditarse en la secuela procesal del juicio, con las pruebas que ofrece la promovente, máxime que el asunto a estudio se trata de una controversia familiar, en la que ambas partes pueden ofrecer y contradecir o impugnar los medios de prueba ofrecidos por las mismas, y con ello determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud en la sentencia que se dicte; consecuentemente, no es necesario que se exhiba el avalúo en la fecha presentación de la solicitud, para la admisión de la demanda, prescindiendo de exigir el requisito a que se refiere la fracción V del artículo 143 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, inclusive, por no encontrarse como requisito esencial para la

solicitud de constitución del patrimonio judicial, lo anterior a efecto de no prejuzgar, aunado a que en el presente asunto se ve inmerso el interés superior de un menor de edad, en el que el Juzgador se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja.

De esta perspectiva, si en el juicio de constitución forzosa de patrimonio familiar generador de la queja elevada, se advierte que la autoridad jurisdiccional exigió a la recurrente requisitos que no son necesarios para la admisión de la demanda, por esa circunstancia el acuerdo recurrido debe considerarse ilegal.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el recurso de queja, lo que procede es **revocar** el acuerdo materia de la queja elevada y **admitir la solicitud formulada por la quejosa sobre constitución forzosa de patrimonio familiar**, y toda vez que de conformidad con la Ley Adjetiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, existen tres formas de procedimiento: la controversia familiar, el procedimiento no contencioso y los juicios especiales; y al no poder tramitarse el presente asunto en la vía no contenciosa por las razones expuestas, así como el mismo no contempla una vía especial dentro de dicho Cuerpo de Leyes para su tramitación, consecuentemente, tramítese el mismo en la controversia familiar, tal como lo solicita la recurrente, sin que para la admisión de la demanda sea necesario requerir el avalúo del bien inmueble que pretende constituirse, **y sin que ello implique la procedencia de la acción**, por las razones que informan el presente fallo; para quedar como sigue:

“La Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero

Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos,

CERTIFICA

Que el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** concedido a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para subsanar la prevención ordenada por auto de veintiséis de octubre de la presente anualidad, y atendiendo a que por auto **diez de los corrientes**, se le concedió prórroga de **diez días hábiles** a efecto de dar cumplimiento a la prevención ordenada, advirtiéndose que de este último auto fue notificada el **quince de noviembre de dos mil veintidós**, su término le comenzó a transcurrir del **dieciséis al treinta ambos de noviembre de dos mil veintidós**, salvo error u omisión en el cómputo.

CUENTA.- La Tercer Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, Licenciada **ERIHA ROCIO BAÑOS LÓPEZ**, en términos del numeral 113 del Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la titular del Juzgado con el escrito de cuenta **15833** signado por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.-

CONSTE.-

Jiutepec, Morelos, a treinta de noviembre del año dos mil veintidós.

A sus autos el escrito registrado con el número de cuenta **15833** signado por la promovente **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al que anexa copia certificada de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós en el expediente número 217/2022 relativo a la Controversia del Orden Familiar sobre guarda, custodia, depósito y alimentos definitivos, promovida por **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en representación de su hija de identidad reservada, contra **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; así como certificado de libertad o de gravamen de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, y copias simples para traslado.

Visto su contenido, así como a las documentales que adjunta a su escrito de cuenta, y tomando en cuenta la certificación que antecede, se tiene por presentada subsanando en tiempo y forma la prevención impuesta a su demanda, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en esas condiciones se trae a la vista la demanda inicial registrada bajo el folio **1910**.

DERECHO DE LOS MENORES A LA INTIMIDAD

Ahora bien, como en el presente caso se encuentra involucrada una persona menor de edad, se reserva la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento a las reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing" en la marcada como 8.1, mismas que fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco,

que al tenor dice: “...Protección de la intimidad... 8.1 para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los o menores se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”; por lo anterior, el nombre del menor de edad será sustituido por la expresión: “Menor de Edad de Identidad Reservada”, por lo que se ordena notificar a las partes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto su contenido, se tiene por presentada a **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad de identidad reservada, y al encontrarse la demanda arreglada conforme a derecho, se tiene a la accionante promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR**, la **PETICIÓN JUDICIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR**, y demás prestaciones que indica, contra **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Fórmese y regístrese el expediente bajo el número que corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, 142, 143 y 146 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos; así como los numerales 47, 48, 73, 125, 126, 133, 166, 167, 168, 264, 265, 266 y 275 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

INTERVENCION LEGAL AL MINISTERIO PÚBLICO

Dése al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado la intervención legal que le confiere el artículo 11, 31 fracción V y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

DE LA PARTE DEMANDADA

Asimismo, en el domicilio proporcionado por la ocursoante, con el juego de copias simples exhibidas de la demanda y anexos, **córrase traslado y emplácese al demandado [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, conteste la demanda incoada en su contra y ofrezca las pruebas que a su parte correspondan, debiendo acompañar copias simples de la misma; asimismo **requiérasele** para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, **apercibido** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán sus efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos, debiendo designar abogado patrono que la asesore de conformidad con los artículos 47 y 48 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración que el domicilio proporcionado de la fuente laboral del demandado para ser emplazado, se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Juzgado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente del Primer Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirva correr traslado y emplazar de forma personalísima a **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los términos precisados en el presente acuerdo, facultando al Juez exhortado para que acuerde cualquier promoción tendiente a la diligenciación del mismo, quedando a cargo de la parte actora el traslado de la comunicación oficial ordenada.

AUTORIZACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

De igual forma, en aras de una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 Constitucional, con apoyo en los preceptos 4, 110 y 167 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que éste es un asunto de orden familiar, desde este momento se autoriza al fedatario de la adscripción, en su caso, a hacer **uso de días y horas inhábiles** a fin de practicar la notificaciones de la resoluciones que se dicten durante la substanciación del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS

Por ofrecidas las probanzas a que hace referencia, mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

DEL CENTRO MORELENSE DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el **Centro Morelense de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos (CEMMASC)**, ubicado en: **Morrow número 17, cuarto piso, en el Centro de Cuernavaca, Morelos con los horarios de atención de 8 AM a 15:00 horas**, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicho centro, toda vez que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y diálogo entre las partes, generado en la sesiones de mediación.- En los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos

mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición); indicándose que la finalidad perseguida por el acuerdo de mediación es solucionar una controversia mediante la autocomposición de las partes asistidas por un mediador y con exclusión, por tanto, de la decisión de un tercero. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS

Por último, se tiene por señalado como domicilio y medios electrónicos especiales para oír y recibir notificaciones, los que indica en el ocurso de cuenta, y por designados como abogados patronos a los profesionistas propuestos, en el entendido que deberán acreditarlo al momento de llevar a cabo los actos procesales en los que intervengan, con su Cédula Profesional de Licenciado en Derecho y estar debidamente registrada en los Libros de Gobierno de este Juzgado.

FUNDAMENTO

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 40, 47, 48, 60, 61, 64, 73, 111, 113, 118, 123, 125, 133, 134, 135, 137, 141, 142, 143, 264, 265, 266, 271 y 274 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la **Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ERIKA ROCIO BAÑOS LÓPEZ**, con quien actúa y da fe...”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 586, 590 y 593 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la queja interpuesta por **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por sí y en representación de su menor hija; contra el auto de

fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, por las razones expuestas en la presente resolución; consecuentemente,

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo materia de la queja elevada, para quedar en términos de la parte final del considerando VIII del presente fallo.

TERCERO. Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC *zca

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.